

# Institucionalización del corso en México (siglo XIX): política y derecho

*Institutionalization of privateering in Mexico (nineteenth century): politics and law*

Víctor Salazar Velázquez<sup>1</sup>

Recibido: 10 de octubre, 2024. Aceptado: 03 de noviembre, 2024.

---

## Resumen

El corso fue una institución que surgió en el siglo XIII. En su origen era una especie de contrato entre marinos particulares con un determinado gobierno, con el fin de que los Estados autorizaran a los particulares a hostilizar embarcaciones de países con los que se estuviera en guerra o para efectuar represalias contra los piratas. Esta interacción original cambió al establecerse las repúblicas en hispanoamérica y se le incluyó en varias de las constituciones de los países del subcontinente, se le resignificó como un recurso militar al que se podría emplear para la defensa territorial; es decir, se le atribuía una función estratégica. El objetivo de esta investigación consiste en explicar los aspectos jurídicos y políticos que implicaba la adopción del corso bajo este esquema. Por consiguiente, consulté legislación histórica, documentación procedente del Archivo de Relaciones Exteriores y fuentes de segunda mano, para analizar y contextualizar las distintas vertientes de dicha institución. Entre lo relevante que encontré, estuvo la posibilidad de observar cómo los legisladores decimonónicos lo resignificaron para utilizarlo en el fortalecimiento del poder naval; sin embargo, cuando se suscitaron los conflictos internacionales del país, el corso no tuvo el impacto deseado.

**Palabras clave:** Corso, normatividad, política, defensa, Marina

## Abstract

Privateering was an institution that emerged in the thirteenth century. Originally, it was a kind of contract between private sailors and a specific government, so that States would authorize private individuals to harass ships from countries with which they were at war or to carry out reprisals against pirates. This original interaction changed when the republics were established in Latin America and it was included in several of the constitutions of the countries of the subcontinent, since it was resignified as a military resource that could be used for territorial defense; that is, it was attributed a strategic function. The objective of this research is to explain the legal and political aspects involved in the adoption of privateering under this scheme. Consequently, I consulted historical legislation, documentation from the Archive of Foreign Affairs and second-hand sources, to analyze and contextualize the different versions of this institution. Among the relevant things I found was to observe how nineteenth-century legislators resignified it to use it in the strengthening of naval power; however, when the country's international conflicts arose, it did not have the desired impact.

**Keywords:** Regulations, politics, defense, war, Navy

---

<sup>1</sup> Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales (IMEESDN), correo: victor.salazarv10@gmail.com

## **Introducción**

Los corsarios se caracterizaban por colaborar en lo militar con los Estados. Varias repúblicas americanas adoptaron esta práctica surgida en Inglaterra hacia el siglo XIII. En México se le incorporó en sus constituciones como una institución; se le atribuyó la función de contribuir con las fuerzas armadas a la defensa del país en tiempo de guerra; así, los legisladores decimonónicos resignificaron la práctica del corso; en lugar de definirlo como en su origen, una especie de contrato entre particulares y gobiernos, lo consideraron un potencial recurso militar. El objetivo de las presentes líneas es explicar las particularidades normativas y políticas de la mencionada institución en México, lo que implicó su reinterpretación y adaptación a las condiciones locales.

En el entendido de que abarcaré aspectos normativos y políticos, he consultado legislación mexicana e internacional; asimismo, fue necesario recurrir a compendios de derecho de la guerra y marítimo. Ya otros autores han analizado la mayoría de la normatividad citada, por lo regular desde el ángulo del derecho positivo; mas intenté dar un giro al interpretar esas fuentes con base en un enfoque histórico; esto me permitió subrayar el sentido político del fenómeno del corso, idea que intenté sustentar mediante la consulta de documentación procedente del Archivo de Relaciones Exteriores, disponible en formato digital, generada por la Misión Diplomática establecida en Francia en 1836 y el Consulado de México en Nueva Orleans, que estuvo en funciones durante los acontecimientos de la separación de Texas.

Dividí el texto en cuatro partes. La primera consiste en un panorama sobre los principales estudios multidisciplinarios que se han realizado en México sobre el corso; después expongo sus matices normativos y políticos; en tercer lugar abarco de manera comparativa la noción defensiva que le atribuían los juristas Justo Sierra O'Reilly (de México) y Nemesio Martínez Méndez (de Chile). Finalmente, describo tres casos de corsarios que tuvieron relación con la independencia de Texas, a fin de puntualizar que, si bien los juristas antes mencionados concebían a estos particulares como posibles aliados de un gobierno, también representaban una amenaza.

## **Recorrido bibliográfico**

La práctica militar privada se caracteriza por sus mecanismos contractuales entre distintos actores, que con frecuencia eran un gobierno y particulares. La mayoría de estudios sobre el corso en México se centran en analizar el papel de estos personajes durante el proceso independentista. Cabe subrayar que dicha institución fue un fenómeno complejo y, por ende, se ha explicado desde distintas disciplinas. Aquí menciono solo algunos textos normativos, de historia del derecho y de la historiografía del Caribe, así como de la diplomacia que han documentado sus actividades militares, comerciales y delictivas.

Con respecto a lo normativo, cabe subrayar tres momentos: la publicación de las *Lecciones de Derecho Marítimo Internacional* de Justo Sierra O'Reilly (1854), la adscripción de México en 1909 a la Declaración de París de 1856<sup>2</sup> y la supresión del corso en la constitución mexicana, así como en toda la legislación de este país, efectuadas respectivamente en 1966 y 2018. La obra de Sierra representa el primer intento por codificar lo concerniente a la Marina mercante y la de guerra; su infraestructura y aspectos administrativos. El libro fue pensado para emplearse en los cursos de la Escuela Nacional de Comercio de la Ciudad de México (Salazar, 2019). En específico, Sierra O'Reilly planteaba dos ideas centrales alrededor del corso.

Por principio, criticaba el proyecto de decreto para negociar su eliminación, propuesto desde finales del siglo XVIII por el diputado francés Armand Guy Kersaint; a su vez, expresaba su desacuerdo alrededor de las posturas que criticaban el involucramiento de los privados en la guerra, ya que se sostenía que prevalecían sus intereses sobre los públicos. Sierra O'Reilly estaba en desacuerdo y decía: “no parece exacto [sic.] lo que afirman algunos autores, a saber: que la guerra que resulta del corso, dejando de ser una relación de Estado a Estado, se transforma en relación de particulares a particulares; o en otros términos, que en lugar de ser pública esta guerra, se convierte en guerra privada” (Sierra, 1854, p. 82). El jurista yucateco definía al corso como un factor para la defensa de la soberanía, incluso afirmaba que ninguna nación civilizada del globo lo eliminaría de sus legislaciones (Sierra, 1854). Aunque el tiempo mostró lo contrario con respecto a la derogación, también confirmó que en otros países, como se verá con el caso chileno más adelante, se adaptó a esta modalidad de combate para ser de utilidad en tareas de defensa nacional.

El segundo aspecto consiste en su percepción del papel de los particulares en la guerra. Sierra afirmaba que las facultades de los corsarios para ejercer la violencia emanaban del Estado, ilustra dicha idea mediante una analogía. Desde su punto de vista, los mencionados marinos se asemejaban a los “cuerpos [de] voluntarios denominados guerrilleros, que ciertamente no proceden sino con la competente autorización de su gobierno” (Sierra, 1854, p. 82). A su juicio, los particulares se subordinaban a las instituciones. Al comparar los corsarios con los “guerrilleros”, o sea las guardias nacionales o las milicias cívicas, los percibía como “ciudadanos en armas”. Por supuesto, el autor estaba resignificando a la expresada modalidad de combate, pues en su origen se regía más bajo un esquema contractual que de subordinación.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En 1856 se reunieron en París los países que combatieron en la Guerra de Crimea (1853-1856). Entre sus acuerdos se estableció la prohibición del corso para los gobiernos que firmaran la Declaración; además, se exhortó a los gobiernos del mundo a eliminarlo.

<sup>3</sup> Utilizo el concepto de contractual en lugar de concesión, debido a que este último término se emplea para describir bienes y servicios que un particular oferta cuando el Estado le permite utilizar recursos y estructuras públicas. La denominación de concesión surgió en el siglo XVI; aunque sus rasgos jurídicos, como el de la transferencia de autoridad, ya se comenzaban a definir desde la Baja Edad Media (Vargas, 2015). Los beneficios económicos que obtenían los corsarios se asemejaban a una concesión; mas no lo era debido a que ellos mismos adquirían sus medios para sus campañas en el mar (Garrido, 2016).

El 21 de junio de 2018 el *Diario Oficial de la Federación* publicó un Decreto con el objeto de suprimir al curso de toda legislación mexicana (DOF, 2018). Además de la resolución, el documento contiene un extenso anexo, constituido por los dictámenes de las comisiones que revisaron el proyecto de supresión del curso y el desarrollo de la argumentación expuesto en el *Diario de Debates*. Dicho anexo representa un valioso testimonio, que refleja el pensamiento actual de los legisladores, quienes expresan que su derogación significa alinear la legislación mexicana con los tratados y convenios internacionales. Los legisladores apuntaban que México, casi al final del Porfiriato, se adscribió a la Declaración de París de 1856; pero el curso se preservó en la constitución de 1917, hasta que por un Decreto presidencial de 1966 se le suprimió de la *Carta Magna*.

Los autores del dictamen reconocieron que el acuerdo de París carecía de efecto vinculante; sin embargo, opinaban que “las convenciones internacionales ya sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes, como la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho” (Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia, 2017, p. 7). Aunado al factor consuetudinario, con gran peso al tratarse de un caso de derecho internacional, los legisladores calificaban al curso de anacrónico, porque solo se le había utilizado en la época de la Independencia (en un contexto de guerra) y sus fundamentos legales se enunciaban en ordenanzas redactadas por un monarca. Por lo expresado, los diputados consideraban pertinente su derogación.

Desde la historia del derecho, cabe aludir a la fundamental obra *El régimen jurídico del curso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX* de Óscar Cruz Barney (1997). Este autor ha publicado varios trabajos alrededor de la legislación de la institución en cuestión; sin embargo, el citado libro analiza el tema de manera integral: comienza con explicar la noción de guerra justa, un fundamento legal del curso dentro del imperio español; prosigue con la descripción de las ordenanzas que se generaron al respecto (siglos XVI al XIX) y, por último, refiere la legislación expedida en México durante los periodos de conflictos internacionales. Mediante la normativa compilada por Cruz Barney, se observa un cambio fundamental: antes de la Independencia se podían armar barcos para la práctica del curso ya fuese en tiempo de guerra o bien durante periodos de represalias, lo cual significaba perseguir piratas; mas, en el periodo independiente solo se autorizaba el otorgamiento de patentes cuando hubiese un conflicto contra una potencia extranjera.

La historiografía en torno al Caribe y a la diplomacia durante los procesos independentistas latinoamericanos han aportado interpretaciones novedosas. A grandes rasgos, presentan una visión renovada sobre las luchas emancipatorias al explicar que la Independencia también se peleó en escenarios geográficos y políticos alejados de los centros de poder y de las regiones donde operaban los principales líderes insurgentes. En este sentido, los estudios de Johanna von Grafenstein (2018) y Luis Ángel Mezeta Canul (2021) aluden a las interacciones económicas y políticas que entretejieron los marinos particulares con figuras de relieve como José María Morelos y Xavier Mina.

Con respecto a lo diplomático, Eduardo Flores Clair (2015) reconstruyó las gestiones de José Manuel de Herrera, representante del Congreso de Chilpancingo, ante las polémicas figuras de los franceses Louis-Michel Aury y Jean Lafitte. Ambos marinos aceptaron ejercer el corso a favor de la causa insurgente; sin embargo, colaboraron poco a favor del ideal de emancipación, pues solían atacar embarcaciones mercantes para su propio beneficio; por esta razón, ya fueran sus contemporáneos o escritores del siglo pasado, por ejemplo Martín Luis Guzmán (1961), los clasificaron como piratas.

Después de este breve recorrido por estudios recientes, sobresalen tres aspectos: primero, en México el corso se ha estudiado desde varias disciplinas, lo cual indica su complejidad; en segundo término, los periodos sobre su práctica mejor conocidos son el Virreynal y el de la Independencia. Por último, es evidente que se han pasado por alto las transformaciones que experimentó el corso durante el siglo XIX; se sabe poco acerca de su práctica y su resignificación como un recurso militar para la defensa territorial, que se supeditaba al gobierno, una noción expresada tanto en las *Lecciones* de Justo Sierra O'Reilly como en las constituciones promulgadas desde 1824 hasta 1917 (Salazar, 2023).

Profundizar en la idea decimonónica de que el corso podría contribuir con las fuerzas armadas en labores estratégicas de defensa implica reflexionar en las condiciones de la infraestructura, instituciones educativas y tecnologías con las que disponía la Marina de guerra. Sin ahondar en detalles, solo cabe decir que se encontraba en una condición precaria, pues se requería formar cuadros de diversos especialistas y formular una política integral alrededor de la relevancia del mar para el Estado. Desde luego, lo más acuciante al consumarse la Independencia era afrontar toda potencial campaña de reconquista de España, además de otras amenazas militares; por ende, el recurrir a los particulares como recurso militar estratégico parecía lo más viable del momento. La situación prevaleció durante décadas y existen particularidades en cada periodo histórico. Aquí me ciño solo a explorar las décadas de 1820 y 1830.

### **Matices: más allá de la categoría de pirata**

Se suele definir al corso como “una actividad realizada por particulares”, reglamentada por gobiernos, quienes autorizaban hostilizar a los navíos mercantes, procedentes de algún país con el que se estuviera en conflicto armado. Su práctica implicaba que el Estado otorgara patentes de corso a dueños de barcos mercantes; estos documentos mencionaban, entre otras cosas, el nombre de la embarcación, su nacionalidad y la identidad del capitán (Cruz, 2007). Para obtener una patente, se debía pagar a la Hacienda pública y se establecía una fecha de vencimiento. En compensación, los portadores de esta licencia podían capturar embarcaciones; llevarlas a un tribunal para evaluar la legitimidad de la presa; y, si resultaban beneficiados, disponían para su venta de las mercancías, los barcos y hasta de las tripulaciones (Baños, 2018). La esencia de la institución era contractual.

A grandes rasgos, la práctica del corso consistía en cuatro aspectos: el armado de barcos particulares, el sabotaje comercial, la regulación estatal y su activación en tiempo de guerra o de represalias (Cruz, 2007). Ya en la realidad no siempre se conjuntaban los factores enunciados; por ejemplo, hubo patentes otorgadas por gobiernos que no estaban legalmente instituidos, cabe recordar que el Congreso de Chilpancingo se vinculó con marinos particulares que operaban bajo su bandera en Galveston, Texas (Cruz, 2013). A pesar de la citada excepción, la condición de que marinos particulares estuvieran al servicio de un Estado constituido plantea un problema insoslayable, que permite analizar el corso más allá del derecho positivo o del marítimo internacional, me refiero a cómo estos privados ejercían la violencia.

Con relación a ello, hay especialistas en criminología que afirman que los “corsarios son una figura polémica porque se trata de un pirata a quien se le autoriza a depredar otras embarcaciones”; la patente que obtenían de un gobierno los facultaba para “ejecutar actos de pillaje y devastación sin que sean considerados delictivos” (Lara, 2020, p. 31). Valoraciones de esta índole son abundantes; apenas a mediados del siglo XIX se comenzaron a implementar los primeros mecanismos normativos para regular los factores que intervienen en un conflicto, destacando los excesos cometidos por los particulares (Méndez y López, 2003). El uso de la fuerza por parte de mercenarios —para decirlo de manera genérica— ha ocupado durante siglos a distintos expertos, incluso en la actualidad dicho problema ha prevalecido en la agenda de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, órgano internacional que ha emitido más de un centenar de resoluciones contra las actividades de los particulares en la guerra (ONU, 2002).

Quizá la discusión sobre la legitimidad de los contratistas o particulares para emplear la violencia está lejos de zanjarse, debido a las posturas que establecen que el mismo Estado les otorga esa facultad. Alrededor de 1921, Walter Benjamin hablaba de la supeditación del ciudadano al servicio militar obligatorio, o sea a la ley; puntualizaba que a los individuos se les permitía el uso de la violencia, a manera de medio para los fines del Estado (Benjamin, 1982). Podría decirse que su afirmación era una crítica hacia el militarismo alemán, instrumentado desde la época de Federico *El Grande*. Sin duda, lo es; sin embargo, a la vez refiere que el Estado constituye la fuente que legitima la violencia, la cual se genera desde los ámbitos de los derechos natural y positivo (Benjamin, 1982). La noción de Benjamin parece adaptarse a distintas situaciones. Sin duda, los estudiosos del fenómeno de la guerra privada, que se apegan al marco teórico de la escuela austriaca de economía, lo considerarían poco o nada para sus análisis; pero afirman que un factor que inviste de legalidad a las operaciones de las modernas compañías militares privadas es la práctica de rendición de cuentas ante el Estado, la cual se conjunta con el binomio de eficiencia-eficacia y sus transacciones en el sistema financiero convencional (Martínez, 2014). Aunque los perjuicios que estas empresas puedan ocasionar a los derechos humanos de la población civil quedan al margen de la ecuación, según la expresada corriente de pensamiento, el Estado constituye el garante fundamental del negocio de la guerra.

Los legisladores y juristas del siglo XIX en México concebían a la violencia también como una facultad que solo podía otorgar el Estado. Ya antes mencionamos a Justo Sierra O'Reilly: a su juicio los corsarios eran privados que se subordinaban al gobierno y a un corpus legislativo (Sierra, 1854). A diferencia de estos marinos que actuaban en el marco de la ley, los piratas realizaban sus campañas de manera ilegal; los denominaba “individuos que, de propia autoridad privada, recorren los mares para cometer en ellos actos de depredación, pillando a mano armada, sea en tiempo de paz o de guerra, a los buques de todas las naciones sin ninguna distinción” (Sierra, 1854, p. 51). De acuerdo con su criterio, los piratas eran criminales, cuyos actos violentos debían ser castigados; mientras tanto, los corsarios, aunque causaban estragos —aludía a los robos efectuados cerca de Yucatán, entre 1823 y 1824, por corsarios al servicio de Colombia—, sus acciones no eran punibles (Sierra, 1854).

Sierra O'Reilly intentó matizar sobre lo impune de los actos corsarios. Reconoció que sí delinquían cuando realizaban sus incursiones en zonas pacíficas; por esta razón, debido a los excesos que cometían en escenarios lejanos de los conflictos, Benjamin Franklin siempre pugnó para suprimirlo. Aunado a ello, Sierra O'Reilly aclaró que estaba prohibido capturar presas en el mar territorial de un país enemigo y en sus ríos (Sierra, 1854). Con toda seguridad los capitanes conocían dichas reglas; pero caer en la ilegalidad representaba la menor de sus preocupaciones; en contraste, obtener ganancias económicas sí era de su interés, como lo expresa el siguiente testimonio:

Creóse así otra vez en Galveston —el 17 de abril de 1817— un gobierno revolucionario que tenía por objeto hacer la guerra, bajo la bandera mexicana, a los buques mercantes españoles que cruzaban el golfo y el Mar de las Antillas. Los lugartenientes de Lafitte se constituyeron en asamblea para elegir autoridades. Se hizo gobernador y comandante militar a un sujeto que decía llamarse Luis Derieux; segundo, a un tal Pironneau; juez del Almirantazgo, a Ducoing; recaudador de la Aduana, a Rousselin —pirata que había estado antes con Aury—; secretario y notario, Reimundo Espagnol, y comandante de Marina, a Jannet. En realidad, los piratas no pensaban ayudar ni mucho ni poco a los insurgentes de México, pero, *así organizados, podrían introducir a los Estados Unidos los frutos de sus depredaciones* (Guzmán, 1961, p. 1579).

Los gobiernos solían pasar por alto las irregularidades normativas, pues el corso les beneficiaba en lo económico y en lo político. Las ganancias en la hacienda se reflejaban cuando estos marinos minaban la actividad comercial o la capacidad militar de los países adversarios; sus campañas y equipamiento no tenían costo alguno para las arcas del Estado; todo lo contrario, la obtención de una patente tenía un costo; además, se pagaba a la Hacienda un porcentaje del botín capturado en alta mar (Baños, 2018). En lo político, también existían beneficios, sobre todo, en lo militar; por caso, el pirata francés Jean Lafitte, quien, después de ser perseguido por

el gobierno de Luisiana, se puso al servicio del gobierno norteamericano, con el fin de luchar contra los ingleses, en el marco de la guerra anglo-estadounidense. Sus méritos en campaña le valieron el indulto a sus crímenes; el presidente James Madison lo absolvió de sus cargos, así, después de conducirse por la ilegalidad, Lafitte se convirtió en un patriota (Guzmán, 1961).

Sin duda, los corsarios constituían una variante de combatientes particulares relacionados con un Estado. A diferencia de otros mercenarios, se expedía una legislación que normaba su actuar y se instalaban tribunales, donde se verificaba la observancia de la normativa que lo operacionalizaba. En el siglo XIX, se intentó adaptarlo como un medio para incrementar el poder naval del Estado mexicano. De manera particular, se le atribuyó una capacidad geopolítica diferente a la que tenía entre las potencias europeas, donde se le había utilizado para debilitar a competidores o para disputarse la posición de imperio hegemónico. El caso de Gran Bretaña contra España ilustra este punto (Elliott, 2009).

Desde luego, es relevante pensar en los crímenes que cometían estos personajes; mas, a la vez, sobresalía su valía política. El curso más que una variante de la piratería, o una simple “actividad de particulares”, era una institución castrense auxiliar; representaba un recurso estratégico, ya fuese para los objetivos expansionistas de las potencias del “Viejo Mundo” o los fines defensivos de algunas repúblicas hispanoamericanas. Dada su relevancia como un potencial factor que pudiera incidir en el incremento del poder naval de un país, Chile, España y México se resistieron durante gran parte del siglo XIX a eliminarlo de sus legislaciones.

### **Defensa antes que alineación**

El corso era un recurso militar, con impacto geopolítico. Los Estados, sobre todo los europeos, recurrieron al armado de barcos mercantes, en la medida que sus capacidades logísticas, tecnológicas y humanas se los permitían. Aunque la Declaración de París representó el inicio del proceso para acotar la injerencia de particulares en la guerra naval, el corso pervivió, al menos en las legislaciones nacionales, como fueron las de Chile, España y México. En contraste, hubo países que lo reconocieron casi de inmediato; por ejemplo, Argentina lo suscribió apenas unos meses después de haberse puesto en vigencia. El Congreso argentino, reunido en Paraná, provincia de Entre Ríos, el 15 de septiembre de 1856, acordaba autorizar al “Poder Ejecutivo para adherirse a los principios de Derecho Marítimo consignados en la declaración hecha en París a diez y seis de Abril del presente año por el Congreso de Plenipotenciario” (Senado y Cámara de Dipuados, 1856).

Por su parte, los juristas chilenos tuvieron dificultades para dirimir el tema de la adhesión. Ambrosio Mott, fiscal de la Suprema Corte, y Jorge Hunees aseveraban, alrededor de 1883, que el gobierno del país andino sí había signado la Declaración; por lo tanto, debía abolir el curso (Martínez, 1885). Otros especialistas del Derecho Marítimo, entre los que se encontraban Ramón Guerrero Vergara, José Victorino Lastarria y Nemesio Martínez Méndez, estuvieron en desacuerdo; esgrimieron varios argumentos, destacando nociones de Derecho Constitucional, como la soberanía y las competencias de los poderes de la república.

A grandes rasgos, los expertos en constitucionalismo sostenían que el representante de Chile en París carecía de las atribuciones para aceptar la eliminación del curso, pues la carta magna facultaba al presidente para otorgar patentes. Agregaban que la adhesión de su país a la Declaración era inválida, porque, antes de aceptar sus términos, se debió haber reformado la constitución, en el sentido de suprimir las facultades del Ejecutivo en materia de patentes de curso. Asimismo, especificaban que, para todo lo relacionado con decisiones de política exterior se requería la ratificación del Congreso, lo cual no sucedió como en el caso argentino. En otras palabras, el Poder Legislativo al no haber emitido pronunciamiento alguno en torno a la firma de la Declaración de París, por parte del representante plenipotenciario, Chile se abstenía de cumplir con sus postulados (Martínez, 1885).

El jurista Nemesio Martínez coincidía con la línea de pensamiento expuesta por quienes se oponían a la eliminación del curso de las leyes del país andino; además, expuso lo inconveniente que sería adscribirse a la Declaración, debido a que Chile podría quedar en situación de vulnerabilidad militar; por consiguiente, todavía en pleno 1885, a un año de que concluyera la Guerra del Pacífico, afirmaba:

Chile, pues, no ha abolido el curso, para cuya autorización conserva el inciso 18 del artículo 82 de la Constitución; ni tampoco se ha desprendido del ejercicio de acciones, que son de gran valía para los Estados débiles, como el de confiscar las propiedades enemigas a bordo de los buques neutrales, no reconocer al pabellón de las naciones amigas un privilegio a que no tienen derecho y otra amplitud de facultades que autoriza el derecho común y primitivo, acciones todas que Phillimore califica como uno de los más ciertos y preciosos derechos de los beligerantes (Martínez, 1885, p. 27).

El debate sobre la eliminación del curso en Chile pone de relieve, por un lado, sus fortalezas institucionales, era el país más estable de Hispanoamérica. Su aparato político permaneció incólume desde la promulgación de su primera constitución en 1833 (Blakemore, 1992). En este sentido, se comprende el porqué los juristas reflexionaban sobre la invalidez de la

adhesión a la Declaración de París, cuando esta contravenía a su *Carta Magna* y el Congreso no la había ratificado. Por otro lado, se defendió la prevalencia del corso por razones estratégicas: la discusión descrita tuvo lugar entre 1883 y 1885, un periodo de conflicto internacional para los andinos, quienes durante la Guerra del Pacífico no recurrieron al armado de barcos particulares para enfrentar a Bolivia y Perú (Godoy, 2003); sin embargo, es notorio que querían conservar ese recurso militar, a manera de prevención, con el fin de responder a un posible ataque de los países vencidos.

Por su parte, España reconoció la Declaración de París en 1908. En la actualidad, no he encontrado evidencia acerca de que se haya debatido la eliminación del corso en su legislación; mas sí podría decir que en lo cultural se intentaba difundir una opinión positiva sobre su práctica; casi al principio de la biografía de un corsario que vivió en el siglo XVIII se lee: “Los cantos populares de España repiten el nombre de Francisco Estevan, que ha llegado a ser proverbial, y las leyendas populares, repetidas de padres a hijos, mantienen la memoria romancesca de este héroe de las bizarrías, de la generosidad y de los amores” (Fernández, 1871, p. 6). Si en una parte de la sociedad existía cierta aceptación del corso, en el gobierno prevalecía una postura similar, pues en el país ibérico se siguieron expidiendo patentes hasta bien entrado el siglo XX (Corrales, 2004).

La ratificación de México de la Declaración se suscitó en 1909. El proceso para eliminar el corso de la legislación del país tardó casi un siglo. En el interregio, hubo un episodio interesante: la Cancillería mexicana, a mitad de 1930, solicitó al Ministro Extraordinario y Plenipotenciario en Francia, Marte R. Gómez, que le remitiera a la Secretaría de Relaciones Exteriores “una lista de los países que han ratificado o se han adherido a la Declaración que reglamenta diversos puntos de Derecho Marítimo, firmada en París el día 16 de abril de 1856 y a la cual se adhirió México en 1908 [sic.]” (Embajada de México en Francia, 1936).<sup>4</sup>

Jaime Torres Bodet se encargó de realizar las pesquisas necesarias, incluso recurrió al Ministerio de Negocios Extranjeros francés. Los funcionarios del Ministerio recomendaron a la Delegación mexicana consultar la monumental obra del jurista Jules Basdevant, titulada *Traités et conventions en vigueur entre la France et les puissances étrangères*, ya que allí se encontraba actualizado el listado de Estados suscritos a la Declaración hasta 1920; asimismo, se les informaba que desde ese año el listado había permanecido sin cambios. Sobresale que México fue el último Estado latinoamericano que signó la Declaración (cuadro 1).

---

<sup>4</sup> Existe una equivocación en la fecha que manejaba la Cancillería, dado que México se adscribió a la Declaración el 13 de febrero de 1909, no en 1908 (Basdevant, 1920, p. 703).

Cuadro 1<sup>5</sup>

País	Fecha de adscripción
Argentina	1 de octubre de 1856
Brasil	18 de marzo de 1858
Chile	13 de agosto de 1856
Ecuador	6 de diciembre de 1856
Guatemala	3 de agosto de 1856
Haití	17 de septiembre de 1856
Nassau	18 de junio de 1856
Perú	23 de noviembre de 1857
México	13 de febrero de 1909

Fuente: Basdevant, 1920, p. 703.

Quizá el titular de Relaciones Exteriores requería la información para considerarla en posteriores conferencias internacionales sobre Derecho Marítimo; en aquel momento no se tenía contemplado aún derogar el curso en la legislación mexicana. Cuando el diputado Waldo Fernández González propuso su abolición en 2017, en su dictamen afirmaba que se le incorporó a la constitución de 1917, porque los integrantes del Congreso Constituyente no investigaron y, por ende, pasaron por alto que México ya había ratificado la *Declaración de París* “y así tener acorde nuestra carta magna con los tratados” (Cámara de Diputados, 2017).

Es difícil comprobar la conjetura del diputado Fernández González, ya que no hay evidencia de que el constituyente haya debatido el tema. En lo particular, pienso que, si se preservó el curso a pesar de haberse reconocido la Declaración en cuestión durante los gobiernos revolucionarios fue por dos causas. La primera consiste en que, desde Francisco I. Madero hasta la década de 1960, los presidentes asumían el cargo en un entorno de profunda inestabilidad política y violencia; por ello, lo preservaron como recurso. La otra radica en que los gobiernos de la Revolución, así como la dictadura de Victoriano Huerta, afrontaron las amenazas de intervención de los Estados Unidos, latentes hasta finales de la tercera década del siglo XX.

<sup>5</sup> Cabe subrayar que Estados Unidos todavía no había suscrito la Declaración de París en 1920; asimismo, no encontré datos para los casos de Bolivia, Colombia, Paraguay, Venezuela, Uruguay y la mayoría de los países de Centroamérica y el Caribe.

Si durante la Revolución mexicana los términos de la Declaración de París quedaron sin efecto en la constitución, la generación de la Reforma tampoco los consideró; así, en la carta magna de 1857, se estipulaba en el artículo 85, inciso IX, que el presidente estaba facultado para conceder “patente de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso” (Documentos, 2010, p. 533). Los liberales de mediados del siglo XIX se apegaron a los mismos mecanismos de institucionalización de esta modalidad de recurso militar que sus antecesores, los constituyentes de 1824 y 1836 (Salazar, 2023). En lo normativo, el Estado conservó a la mencionada institución, pues la tesis era que podría contribuir con la armada en labores de defensa; pero la mayoría de los marinos particulares, cuando entraron en escena, pelearon en contra del interés de los gobiernos mexicanos. La independencia de Texas ilustra esta postura.

### **Corsarios, recurso de dos filos**

Con anterioridad mencioné que la función esencial de los corsarios consistía en contribuir a las capacidades militares de un gobierno. De acuerdo con sus condiciones, tanto las potencias como los países débiles recurrían a este recurso que, además de no generar costos, también representaba una fuente de ingresos económicos. Para el contexto mexicano, era una posibilidad de potencializar su Marina de guerra, la cual tuvo un inicio complicado por la escasez de infraestructura para el mantenimiento de las naves, la precariedad de las escuelas donde se formaban los oficiales, poco material flotante, entre otros escollos que dificultaban el desarrollo de una fuerza armada que tuviera la capacidad de proporcionar seguridad en las costas y afrontar las amenazas de invasión, por parte de las potencias europeas y de los estadounidenses.

En lo administrativo, la Marina surgió como un departamento adscrito al ejército de tierra. La mayoría de los gobiernos decimonónicos mantuvieron esta organización, con la excepción de Maximiliano, quien en su *Estatuto para preparar la organización definitiva del Imperio* proyectaba la creación de un ministerio de Marina, con facultades para reglamentar las embarcaciones militares y las comerciales. Debido a lo efímero de su mandato, su política marítima solo quedó en el papel (Salazar, 2023).

Es sobresaliente que los dos gobiernos imperiales hayan tenido una perspectiva más visionaria sobre la Marina que el resto de los mandatarios. Por su parte, Agustín de Iturbide se proponía impulsar las independencias de Cuba y Filipinas, con los objetivos de aminorar el riesgo de un intento de reconquista española y, a su vez, pretendía establecer fronteras seguras y así afrontar un potencial avance ruso por el Pacífico, un posible ataque británico desde Belice y la expansión estadounidense. La claridad geopolítica del emperador era notoria; pero no contaba con los suficientes barcos ni marinos para concretar sus titánicos planes.

Si bien, los demás mandatarios también contribuyeron al desarrollo de la Marina, sus políticas se caracterizaron por ser menos ambiciosas; sus dos ejes más relevantes consistieron en la adquisición de material flotante y en la fundación de escuelas. Los barcos mexicanos surcaban el Golfo de México y el Pacífico, incluso hubo naves empleadas para el correo. Los primeros colegios náuticos se establecieron en Perote, Tlacotalpan, Córdoba, Tepic y Campeche; allí se impartían asignaturas relacionadas con la navegación en veleros y distintas ramas matemáticas (Salazar, 2023). Esta fuerza armada se encontraba en formación y, por ende, se le dificultaba cumplir con las misiones que se le asignaban en las constituciones, ya fuera federalistas o centralistas, las cuales eran preservar la seguridad interior y contribuir en la defensa nacional.

A las dificultades de infraestructura, humanas y económicas para fortalecer la Marina, se sumaban los acontecimientos bélicos. La guerra de 1846-1848 propició la destrucción de esta fuerza armada, ya que los combatientes mexicanos hundieron sus embarcaciones, para evitar que los norteamericanos las capturaran, y encuadraron a sus oficiales en el Ejército de tierra (Salazar, 2023). Los gobiernos decimonónicos sabían que el país contaba con dos inmensos litorales y resguardarlos requería de un esfuerzo supremo; por consiguiente, el corso les representaba un mecanismo para asegurar puertos y costas; aunque en la realidad varios corsarios se convirtieron en un problema, en lugar de una solución. Aquí abarcaré tres casos: el del inglés Alejandro William, la confrontación de la goleta *Moctezuma* contra “los buques mercantes de igual clase nombrados *Marta y Columbia*” y la captura de la goleta *Correo* por el buque estadounidense *San Felipe*.

El caso de Alejandro William es interesante en dos sentidos: su trayectoria de marino de línea a filibustero y su involucramiento en cuestiones de política coyuntural. El surgimiento de William como figura regional de relevancia está ligado con las actividades filibusteras del cirujano estadounidense James Long, quien aprovechando la situación de inestabilidad declaró a Texas república independiente y formó una junta de notables, en Nátchez (Alcalá, 2000). Aún se encontraba el Ejército Trigarante combatiendo las últimas resistencias de los realistas, cuando el 10 de mayo de 1821 Long, nombrado por su propia junta “Teniente General de los Ejércitos de la República Mexicana, y gobernador de la provincia de Texas”, otorgó “el empleo de Teniente de Fragata de la armada nacional de México a Don Alejandro William con el sueldo que la suprema junta tenga a bien darle”.<sup>6</sup>

El navegante inglés consolidó su posición en Texas, pues en agosto de 1821 el gobernador texano, José Félix Trespalacios, le concedió una patente de corso, con el fin de que armara a la goleta de siete toneladas la *Patriota*. A esta embarcación se le adaptó un cañón; además, a

---

<sup>6</sup> The University of Texas Rio Grande Valley, 2020, BD0025-L-E-1055.

bordo había doce fusiles, igual cantidad de sables, dos espadas y “las municiones correspondientes”. La tripulación quedó constituida por catorce hombres, casi todos compatriotas del capitán de la nave; se estipulaba que la *Patriota* podía “correr los mares, y con la bandera mexicana hace el corso contra los buques y propiedades de la nación española, como enemiga de la Yndependencia de México [...]”.<sup>7</sup> Apenas un mes más tarde, la *Patriota* capturó una balandra que operaba en las cercanías de Tampico; se trataba de una embarcación pirata, ya que los prisioneros no disponían de patentes o marcas; lo llamativo consistía en que utilizaban, de acuerdo a las circunstancias, tres banderas para navegar: la estadounidense, la española y la mexicana. El tribunal determinó la legitimidad de la presa y dispuso que el botín se repartiera entre el capitán y su tripulación, de acuerdo con lo dispuesto en su contrato.<sup>8</sup>

La trayectoria de Williams parecía mejorar, pues su condición de corsario no había anulado su nombramiento de Teniente de Fragata, incluso las autoridades texanas le fijaron un sueldo de mil pesos anuales en “virtud de sus buenos servicios que ha hecho a la República de México”;<sup>9</sup> mas su declive se suscitó al apoyar a James Long en su intento filibustero por separar Texas del Imperio mexicano, episodio que concluyó con el fusilamiento de Long en la ciudad de México y el encarcelamiento de Williams.<sup>10</sup> Con el caso descrito, se aprecia que el corso también podía ser un arma de doble filo, incluso el constituyente de 1824 llegó a discutir si el otorgamiento de patentes tenía que limitarse a marinos mexicanos; Miguel Ramos Arizpe argumentaba que, excluir a los extranjeros del armado de barcos, significaba prohibir el corso, dado que durante la guerra de Independencia ningún oriundo del país combatió en calidad de corsario (Salazar, 2023).

Conforme transcurría la década de 1830, los ánimos de separación en Texas aumentaban. Desde Nueva Orleáns salían expediciones para explorar los ríos texanos, los comerciantes de la Luisiana vendían allí sus mercancías y, al mismo tiempo, eran los vehículos de circulación de propaganda separatista. El cónsul mexicano en Nueva Orleáns, Francisco Pizarro Martínez, reportó a la ciudad de México las actividades efectuadas por el capitán Edwards, a bordo del vapor *Charleston*. Edwards, aparte de registrar posibles rutas fluviales de comercio entre los poblados texanos y de Luisiana, también distribuía ejemplares del *Bulletin Louisiana Advertises*. En las páginas del impreso solían aparecer noticias de distinta índole; pero la nota que describía el derrotero de Edwards concluía con una opinión poco sutil: expresaba que Texas se convertiría en poco tiempo en un Estado rico e independiente.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> The University of Texas Rio Grande Valley, 2020, BD0025-L-E-1055.

<sup>8</sup> The University of Texas Rio Grande Valley, 2020, BD0025-L-E-1055.

<sup>9</sup> The University of Texas Rio Grande Valley, 2020, BD0025-L-E-1055.

<sup>10</sup> The University of Texas Rio Grande Valley, 2020, BD0025-L-E-1055.

<sup>11</sup> The University of Texas Rio Grande Valley, 2020, BD0025-L-E-1057.

El gobierno mexicano optó por mejorar la vigilancia del puerto de Galveston, la embarcación destinada a esta misión fue la goleta de guerra *Moctezuma*. La responsabilidad impuesta a la Armada era delicada, ya que al intentar establecer la observancia de las leyes mexicanas, se afectaban los intereses de los comerciantes de esclavos y los colonos estadounidenses recién llegados; así, en agosto de 1835 la goleta *Moctezuma* detuvo en Galveston a los buques *Marta* y *Columbia*, ambos de origen estadounidense. Las citadas embarcaciones trasportaban desde La Habana azúcar, café y esclavos; en este sentido incurrieron en dos delitos. Por un lado, no declaraban su cargamento en la aduana y, por el otro, el tráfico humano estaba prohibido en México.<sup>12</sup>

La embarcación mexicana pudo hacer poco para retener a los contrabandistas y esclavistas estadounidenses, pues acudieron en su ayuda “refuerzos”, que con toda seguridad se trataba de corsarios. El cónsul mexicano en Nueva Orleans se percató de lo complicado que resultaba patrullar las costas. Escribió: “Careciendo nosotros de una Marina de Guerra, cual requieren las actuales críticas circunstancias, no dudo que el gobierno aumentará hasta un grado importante las fuerzas terrestres, para con ellas impedir todo aterrizaje ilegal a las costas de Texas, y cubrir completamente nuestra extensa y desierta frontera”.<sup>13</sup> Sus palabras expresaban sus deseos; pero el Ejército de línea tampoco estaba en condiciones de cumplir con semejante empresa.

La intervención estadounidense a favor de la separación de Texas, mediante sus corsarios cada vez fue más abierta. La captura de la goleta mexicana *Correo*, conducida por el capitán Thomas Thompson y el teniente Carlos Ocampo, por la embarcación *San Felipe*, a cargo del capitán William A. Hurd, quien obtuvo su patente en Nueva Orleans, lo ejemplifica. El 2 de septiembre de 1835, Hurd capturó a Thompson en la desembocadura del río Brazos, cerca de Galveston. La tripulación del *Correo*, conformada en su mayoría por estadounidenses, y su capitán, fueron acusados de piratería, pues llevaban productos “prohibidos por el gobierno mexicano” como armas, municiones, carne salada y aguardiente.<sup>14</sup> Los representantes del gobierno mexicano en Nueva York, Filadelfia y Nueva Orleans iniciaron gestiones para defender a los implicados y recuperar tanto cargamento como embarcación.

Si bien el encuentro en el mar había sido breve, la verdadera batalla se libró en los tribunales estadounidenses. A lo largo de cuatro meses los abogados mexicanos y norteamericanos litigaron sobre el caso de la goleta *Correo*. Las evidencias aportadas favorecieron la causa mexicana; sin embargo, el objetivo de su contraparte no consistía en ganar la querrela, sino en debilitar la logística para suministrar a las tropas que intentaban sofocar la rebelión texana. El 17 de enero de 1836, el cónsul Francisco Pizarro informaba al gobierno mexicano:

---

<sup>12</sup> The University of Texas Rio Grande Valley, 2020, BD0025-L-E-1057.

<sup>13</sup> The University of Texas Rio Grande Valley, 2020, BD0025-L-E-1057.

<sup>14</sup> The University of Texas Rio Grande Valley, 2020, BD0025-L-E-1058.

El 12 del presente mes [de enero] principió a volverse a ver el juicio criminal intentado al Comandante de la goleta de guerra Nacional *Correo de México*, y Teniente de Ejército D. Carlos Ocampo, por el Procurador de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito Oriental de la Luisiana, a virtud de la declaración que contra ellos dio el Capitán Hurd, de la goleta mercante Americana nombrada *San Felipe*. El día 15 a las 8 de la noche se retiró el Jurado al Salón de deliberaciones, en el cual permaneció hasta las 10 de la mañana siguiente, que informó al Juez no haber podido ponerse de acuerdo, respecto de Thompson, y que por lo que hacía a Ocampo, lo declaraba inocente: en consecuencia de lo cual, y de haber reiterado su demanda el mencionado Procurador de Distrito, fueron puestos inmediatamente en libertad los espresados oficiales. Me es sensible tener que añadir, que Thompson volvió a ser encarcelado sobre la marcha, a solicitud de sus acreedores, quienes parece están resueltos a tratarle con el mayor rigor [...]. Tal ha sido el desenlace que ha tenido un proceso *escandaloso e inicuo a todas luces, y del que solo los ingratos Colonos de Texas han sacado fruto*; puesto que han logrado privarnos ya por más de cuatro meses de los servicios de un oficial, cuyo valor y conocimientos prácticos de aquella Costa le son bien conocidos.<sup>15</sup>

El testimonio de Pizarro Martínez reflejaba una de las facetas más profundas del curso, su utilidad política, desde luego. Además, llama la atención que destacaba la relevancia del factor humano, pues consideraba como un mayor mal la inhabilitación del capitán Thompson, que la pérdida del cargamento. Sin duda, el cónsul mexicano sabía que en México no abundaban los marinos expertos; la embrionaria Marina de guerra aún no fortalecía sus planteles educativos, y así permanecería a lo largo del siglo XIX, sin una estructura consistente y con poco provecho militar de la institucionalización del curso.

## Conclusiones

El curso era un recurso militar y político, que era empleado por los países de acuerdo con sus capacidades y objetivos. México lo mantuvo vigente por cerca de dos siglos; pero cuando se recurrió a su implementación se obtuvieron pocos resultados. En lo institucional, visto desde el derecho positivo, estaba bien instituido, ya que en su gestión intervenían los tres poderes de la República: el ejecutivo otorgaba las patentes, el legislativo se encargaba de reglamentarlo y, por último, el judicial calificaba la legitimidad de las presas capturadas en alta mar. A mi juicio, las perspectivas expuestas contribuyen a la comprensión del fenómeno; pero consideré pertinente agregar un aspecto más, que constituyó el eje principal del presente trabajo. Se trata de explicar el curso como un factor militar, con fines estratégicos, ya que los imperios europeos lo utilizaron para disputarse la hegemonía mundial; también percibimos cómo Estados Unidos recurrió a esta modalidad de guerra para intervenir en el conflicto de Texas, al grado que sus marinos rayaban en el filibusterismo; mientras tanto, México pretendía fortalecer a su precaria Marina. Esto no significa que se debe desestimar el estudio del curso desde una perspectiva de la criminología, y del derecho de la guerra, con enfoque en los

---

<sup>15</sup> The University of Texas Rio Grande Valley, 2020, BD0025-L-E-1059.

derechos humanos; todo lo contrario, se requiere continuar investigando al respecto, pues los corsarios norteamericanos en la década de 1830 tuvieron un papel fundamental en la construcción territorial de los países de la región.

## Fuentes

### Archivo

Embajada de México en Francia. (marzo-junio de 1936). *Solicitud de la lista de países que han ratificado la Declaración de París de 1856 que reglamenta el Derecho Marítimo*. Archivo Histórico Genaro Estrada. Dirección General del Acervo Histórico Diplomático. Secretaría de Relaciones Exteriores, Ciudad de México, México.

The University of Texas Rio Grande Valley (2020). *La Guerra de Texas y la Guerra México-Estados Unidos*. Special Collections and Archives (BD0025-L-E-1055, 1057-1059). Archivo Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Universidad de Texas, Texas.

### Legislación

Basdevant, Jules (1920), *Traités et Conventions en Vigueur entre la France et les Puissances Étrangères*, París: Imprimerie Nationale.

Cámara de Diputados LXIII Legislatura (2018), Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, *Diario Oficial de la Federación*.

Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia (2017), Dictamen de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del país, *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, III*.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día cinco de febrero de 1857. (2010). En Miguel Ángel Porrúa (comp.), *Documentos para la historia del México Independiente 1808-1938* (pp. 518-541). México: Porrúa.

Martínez Méndez, Nemesio (1885). *Chile y la Declaración de París de 1856. Folleto de actualidad en presencia de las reclamaciones extranjeras pendientes ante los Tribunales Arbitrales*. Santiago: Imprenta Cervantes.

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1856). *Adhesión a los principios de Derecho Marítimo de París de 1856*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina. Sierra O'Reilly, Justo (1854), *Lecciones de Derecho Marítimo Internacional*, México: Imprenta de Ignacio Cumplido.

### Bibliografía

- Alcalá, Manuel (2000). Los Estados Unidos y la guerra mexicana de Independencia. *Boletín*, V (1 y 2).
- Baños, Pedro (2018). *Así se domina el mundo. Desvelando las claves del poder*. México: Ariel.
- Benjamin, Walter (1982). *Para una crítica de la violencia*. México: La Nave de los Locos/Premia Editora.
- Blakemore, Harold (1992). Chile, desde la guerra del Pacífico hasta la depresión mundial, 1880-1930. En Leslie Bethell (ed.), *Historia de América Latina. América del Sur, c. 1870-1930* (pp. 157-203). Barcelona: Crítica.
- Corrales Elizondo, Agustín (2004). Regulación legal del corso y la piratería marítimas. En *XXIX Jornadas de Historia Marítima. Piratería y corso en la Edad Moderna* (pp. 73-103). Madrid: Instituto de Historia y Cultura Naval.
- Cruz Barney, Oscar (1997). *El régimen jurídico del corso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*. México: UNAM/IIJ.
- Cruz Barney, Oscar (2013). El Congreso de Chilpancingo y el corso marítimo. *Estudios jaliscienses*, 94.
- Cruz Barney, Oscar (2020). El corso marítimo: un instrumento de represalias y combate al comercio ilícito en Indias. *Cliecanarias*, 2.
- Elliott, John H. (2009) *Imperios del mundo atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*. México: Taurus.
- Fernández y González, Manuel (1871), *El Guapo Francisco Estevan*, Madrid: Imprenta de Diego Valero.
- Flores Clair, Eduardo (2015). *Otro escenario de guerra. La diplomacia insurgente. La misión de José Manuel de Herrera (1815-1817)*. México: INAH.
- Garrido, Daniel Calixto (2016), *Las ordenanzas de corso y el marco de actuación corsario*, Tesis de Doctorado, Universidad Carlos III: Madrid.
- Godoy Araneda, Lizandro (2003). El corso en el derecho chileno. *Revista de Marina*, 2.
- Grafenstein, Johanna von (2018), Hacer negocios en tiempos de guerra. Comercio, corso y contrabando en el Golfo de México y mar Caribe durante la segunda década del siglo XIX, en Johanna von Grafenstein, Rafael Reichert y Julio César Rodríguez Treviño (coords.), *Entre lo legal, lo ilícito y lo clandestino. Prácticas comerciales y navegación en el Gran Caribe, siglos XVII al XIX* (pp. 96-142), México: Instituto Mora.

- Guzmán, Martín Luis (1961), *Obras completas*, México: Compañía General de Ediciones.
- Lara Martínez, Rafael (2020). Análisis jurídico de los corsarios y tribunales de presas en Norteamérica. *Díkê. Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 27.
- Martínez Hernández, Mario (2014), La externalización de bienes y servicios militares: las empresas militares privadas, *Revista de Investigación Talentos*, I (1), 10-17.
- Mezeta Canul, Luis Ángel (2021). Corsarios y Navegantes Insurgentes en Yucatán y el Circuncaribe durante las Guerras de Independencia: La Prospina, los Lafitte y Mina. 1816-1820. *Historia Caribe*, 42, 1-23.
- Organización de las Naciones Unidas (2002), *Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación*, Geneva: ONU.
- Salazar Andreu, Juan Pablo (2019), Justo Sierra O'Reilly: pionero del derecho marítimo y pilar de la codificación en México, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 43, pp. 493-515.
- Salazar Velázquez, Víctor (2023). La Marina mexicana, una crónica sobre sus alcances, 1821-1914. En S. Villegas Revueltas e I. Valdez-Bubnov (coords.), *Fuerzas armadas y formación del Estado en la historia de México, siglos XIX y XX* (pp. 155-192). México: UNAM/IIH.
- Vargas Morgado, Jorge (2015). Marco constitucional de las concesiones administrativas (artículo 28). En Jorge Fernández Ruiz (coord.), *La constitución y el derecho administrativo* (pp. 151-163). México: UNAM/IIJ.